



214

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 233-2017-MPPA-A

Aguaytía, 05 de octubre del 2017.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD – AGUAYTIA

VISTO:

El Exp. Ext. N° 08942-2017, de fecha 15 de setiembre del 2017, el señor SAUL GUZMAN CRESPO, Presento Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución, el Informe Legal N° 488-2017-GAJ-MPPA-A, de fecha 20 de julio del 2017, referente a Recurso Administrativo de apelación del Administrado SAUL GUZMAN CRESPO.



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en la **Constitución Política del Perú en su artículo 194°**.-“Las **Municipalidades Provinciales** y **Distritales** son los **órganos de Gobierno Local**. **Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)**”. **Reconoce a la Municipalidad como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la Autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales.** Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete a su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, mediante la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972**, en el artículo II del Título Preliminar menciona que: “**Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**”. La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, el Artículo 209° de la **Ley de Procedimientos Administrativos General**.- **Recurso de apelación**, señala que: **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico.**

Que, en consecuencia corresponde pronunciarse sobre el fondo del Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el señor SAUL GUZMAN CRESPO. Entiéndase que el contrato de Locación de Servicios es definido por el Artículo 1764º del Código Civil, como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la **independencia** del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. De lo expuesto, se aprecia que el elemento diferenciador de una relación laboral que podría implicar la contratación permanente, es la subordinación, lo cual significa la potestad de recibir órdenes, instrucciones o directrices con relación al trabajo materia de contrato (ejercicio del poder de dirección), así como imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones (poder sancionador o



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

disciplinario); situaciones jurídicas que no ocurren en el caso del locador el señor SAUL GUZMAN CRESPO, por ostentar una relación contractual de naturaleza estrictamente civil; conforme a lo señalado en el Contrato Locación de Servicio N° 020-2017-GM-MPP-A, de fecha 03 de Julio del 2017, donde la entidad edil, dispone contratar los servicios del señor SAUL GUZMAN CRESPO, en calidad de LOCADOR, desde el 03 de Julio hasta el 30 de Setiembre del 2017. **Acorde a su naturaleza jurídica no existe subordinación o dependencia respecto de la prestación contratada.**

Que, en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que: **El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN.** Que, de acuerdo a la Ley del Presupuesto Anual para el Sector Público en materia de contratación de personal, el ingreso de éste se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos.

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, establece que **el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que el accionante no podía ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado si es que no ingresaron por concurso público.**

Para el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a **plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.**

Que, en efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.° 00020-2012- PI/TC FJ 56).

Que, en ese contexto fáctico y jurídico, debe tenerse en cuenta que, en los contratos de Locación de Servicios el comitente asume la obligación de pagar al locador una retribución por los servicios que presta; es decir, el comitente no se encuentra obligado a incluir al locador en sus planillas de pago y menos suscribir sobre lo mismo un Contrato de naturaleza permanente, pues ello implicaría la desnaturalización del Contrato Civil que en los hechos existiría una relación laboral y no una relación civil; además, debe señalarse que, en los Contratos de Locación de Servicios, la retribución que percibe el locador no puede estar sujeta a descuentos para contribuciones a los sistemas de seguridad social y salud, ya que con ello se probaría que el comitente es en realidad un empleador, que está cumpliendo con su obligación de retener los aportes de seguridad social y salud de la remuneración de su trabajador para depositarla en las entidades correspondientes; aspectos sintomatológicos que no resultan propios de la relación jurídica civil y menos se condicen con la situación contractual del administrado peticionante, debiendo DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación invocada.

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Nulidad de Oficio, señala en su artículo 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En efecto ha prescrito el plazo



212

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



para solicitar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 207-2015-MPPA-A, dado que se emitió el día 14 de Mayo del 2015 habiendo cumplido dos (2) años el 14 de Mayo del 2017, y a la fecha mencionada Resolución cuenta con más de dos años de emisión. Sin embargo el señor SAÚL GUZMÁN CRESPO, no ingreso a laborar a esta entidad edil mediante Concurso Público como lo señala la Ley, en consecuencia se recomienda Declarar Infundado lo peticionado por el administrado.

Que, en virtud a la Resolución de Gerencia N° 0351-2017, de fecha 23 de Agosto del 2017, en su Artículo Primero, RESUELVE **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor SAUL GUZMAN CRESPO, sobre la Ejecución de la Resolución de alcaldía N° 207-2015-MPPA-A, de fecha 14 de Mayo del 2015, (...).



Que, mediante escrito de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0351-2017-GM-MPPA-A, de fecha 15 de Setiembre del 2017, el señor SAUL GUZMAN CRESPO, fundamenta su Recurso, conforme a lo señalado en la Ley N° 24041, y el Capítulo IV y V del Decreto legislativo N° 276, señalando que no existe impedimentos legales alguno para que el recurrente que tiene la condición de contratado permanente, sea incluido al libro de planillas.

Estando lo expuesto de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, formulada por el administrado SAÚL GUZMÁN CRESPO, de fecha 15 de Setiembre de 2017; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa; poniéndose en conocimiento del recurrente con las formalidades de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
- AGUAYTÍA -

Sr. Victor H. Sosa García
ALCALDE